REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0129
Exp. núm. 001-5-2019-RECA-00015
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), debidamente representada por PER2 quien tienen como abogado constituido al Dr. Nelson R. Santana A.; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. César Sánchez, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-0129
Exp. núm. 001-5-2019-RECA-00015
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00380, dictada en fecha 28 de diciembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la sentencia civil no. 549-2018-SSENT-00346 de fecha primero (01) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor* PER1 *en perjuicio de la primera, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LICDO. CESAR SÁNCHEZ, abogado que afirma haberlas avanzados en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2019, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de marzo de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos,

de fecha 17 de septiembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida PER1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** producto de un alegado alto voltaje que afectó los equipos eléctricos propiedad del hoy recurrido, éste demandó en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrente; acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-00346, de fecha 1 de enero de 2018, condenando a la parte demandada, a pagar RD$415,000.00, por los daños y perjuicios materiales sufridos por éste; **b)** contra dicho fallo la parte

demandada dedujo apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente como sustento, invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falta de base legal, violación de los artículos núms. 425 y 429 del reglamento de aplicación de la ley general de electricidad núm. 125/01 y falta de pruebas; **segundo:** falta de pruebas, sobrevaloración de los medios de pruebas aportados por los recurridos, falta de base legal.

3) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio y su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 425 y 429, del reglamento para la aplicación de la Ley 125-01, General de Electricidad, en virtud de que los hechos objeto de juicio se han producido en el interior del inmueble ocupado por la parte hoy recurrida, por lo tanto, la responsabilidad sobre el siniestro ocurrido representa su falta exclusiva, toda vez que la empresa recurrente no es responsable de las condiciones del cableado interno del inmueble, lo que lo descalifica para pretender cobrar daños y perjuicios injustificados, no obstante que no ha sido probado mediante peritaje técnico, certificación expedida por órgano competente, como lo es la superintendencia de electricidad, como órgano regulador del

sistema eléctrico nacional, o por el Cuerpo de Bomberos, el alto voltaje alegado, mucho menos que el mismo haya ocurrido cuando la guarda de la energía eléctrica estaba en manos de la recurrente, no existiendo pruebas de que el tendido eléctrico envuelto en el alto voltaje sea propiedad de la empresa recurrente, por lo que al no demostrarse la participación activa de la energía eléctrica no se han configurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

4) Continúa argumentando la parte recurrente que la corte *a qua* sobrevaloró el contenido de las facturas de fecha 15 de noviembre de 2013 y del 21 de febrero de 2015, emitidas por Servicios Técnicos Moisés Abreu, en las cuales se evidencia que el recurrido compró dos fotocopiadoras, pero estas facturas no acreditan la falta a cargo de la recurrente, ni la ocurrencia de los hechos objeto de juicio, mucho menos existe evidencia de que las fotocopiadoras que indica el recurrido se quemaron, estaban en el negocio al momento del alto voltaje alegado, el cual no ha sido probado mediante experticia técnica alguna, por lo que nos encontramos en presencia de una carencia plena de pruebas.

5) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta en síntesis que la corte *a qua* realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias del

siniestro, por lo que refiere que la parte recurrente no aportó los elementos facticos que demuestren de manera fehaciente causa alguna que lo eximan de su responsabilidad.

6) Conforme al criterio sentado por esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca

que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, fijar el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

8) En el caso en concreto, la corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado, que a su vez acogió la demanda original en daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido -demandante original-, se fundamentó en los motivos siguientes:

> *Que del análisis de los documentos aportados a los debates, el señor* PER1 *se advierte, en fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), la Superintendencia de Electricidad, (PROTECOM), en respuesta a la reclamación hecha por el señor* PER1 *emitió una resolución donde estableció que la causa del evento, se debió a un bajante del transformador quemado, y que la responsabilidad de dicho evento es de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), dejando de manifiesto esta última por su negligencia e imprudencia de no mantener los cables de energía eléctrica que están bajo su guarda se encuentren en buen estado, a fin de garantizarle a los usuarios no solo seguridad sino también un buen servicio, causo pérdidas materiales al hoy recurrido. 7. Que una de las funciones principales de PROTECOM, es atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las Empresas Distribuidoras de Electricidad, y regular y coordinar las acciones comunes a los Usuarios de Servicio Público y las Empresas de Distribución en las consultas y reclamaciones, mediante el establecimiento de mecanismos, procedimientos, responsabilidades y pautas generales de actuación; que en ese sentido, esta Corte es de criterio, que las*

resoluciones de dicho organismo tienen fe pública y el contenido de su evaluaciones son ciertas hasta prueba contrario. 8. Que esta Corte no ha observado, que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), haya aportado a los debates, documento alguno que lo exima de responsabilidad, que por el contrario, el señor PER1 *no solo aportó a los debates la certificación de PROTECOM, sino que también aportó a los debates las facturas de pago de servicios de energía eléctrica, que nos indica que es un usuario regulado, sino que también, aportó las facturas de la compra de las fotocopiadoras que sufrieron daños a consecuencia del alto voltaje antes indicado. Que si bien es cierto, que en principio, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los danos ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden, conforme al artículo 94 de la ley no. 125-01, General de Electricidad, no menos cierto es que, el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, consagra una excepción a la responsabilidad de las empresa distribuidora como guardián del fluido eléctrico en los casos en que el cliente o usuario titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, el párrafo final de dicho artículo descarta la posibilidad de aplicar esta excepción cuando los daños se origen por causas atribuibles a las empresas de distribución, en la especie, un alto voltaje ocurrido en la zona. Que en definitiva, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), debió fundamentar eficazmente que la sentencia que la afectó es contraria a las normas jurídicas establecidas por la inobservancia de la juez a-quo y que además lo alegado por ella, sustentado en documentos probatorios no es cierto, para así permitir a esta alzada estar en condiciones de determinar la procedencia de sus argumentaciones, razones por la que se rechazan las conclusiones externadas por la recurrente.*

SCJ-PS-24-0129
Exp. núm. 001-5-2019-RECA-00015
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. PER3 O1 PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

9) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, resulta evidente que de la certificación núm. 2352, de fecha 6 de abril de 2016, emitida por la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) adscrita a la Superintendencia de Electricidad, así como de la calidad que tiene Edeeste como concesionaria del servicio de distribución eléctrica en la zona geográfica donde ocurrieron los hechos, la alzada pudo verificar que en la especie, los daños producidos a las instalaciones y artefactos eléctricos, propiedad del recurrido, se debió a un alto voltaje producto de un bajante del transformador quemado, dejando de manifiesto una mala y negligente manipulación del cableado eléctrico en las líneas de distribución de la empresa recurrente, concluyendo la corte *a qua* que a la actual recurrente le correspondía el poder de mando, la dirección y control del indicado cable; que lo expuesto evidencia que la corte comprobó la concurrencia de los elementos que caracterizan la responsabilidad civil de la hoy recurrente al acreditar la participación activa del fluido eléctrico en dicho siniestro, así como la ausencia de causas eximentes de responsabilidad, con lo cual, lejos de incurrir en los vicios alegados, la alzada juzgó correctamente los hechos e hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil.

SCJ-PS-24-0129
Exp. núm. 001-5-2019-RECA-00015
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. PER3 PER6O3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba; por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no sustentó su decisión en las facturas de fecha 15 de noviembre del 2013 y del 21 de febrero del 2015, emitidas por Servicios Técnicos Moisés Abreu, sino que del análisis conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, específicamente la certificación emitida por Protecom, antes descrita, de la cual retuvo que el daño se produjo por la participación activa de la cosa, por lo cual no resultaba necesario, como denuncia la parte recurrente, que los demandantes originales aportaran "alguna certificación emitida por una autoridad competente que probara que se produjo un desprendimiento o anomalía en el fluido eléctrico", toda vez que, con la indicada certificación se demostró el hecho generador del daño y además de que en esta materia las partes tienen libertad probatoria, pudiendo demostrar los hechos por cualquier medio de prueba.

11) En efecto, luego de la demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora, por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del

artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero conforme indicó la alzada, no fue lo que ocurrió en la especie.

12) Para lo que interesa al caso analizado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que si bien es cierto, en principio, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares, cuya guarda y mantenimiento le corresponden, conforme al artículo 94 de la ley número 125-01, General de Electricidad. No menos cierto es que, el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico en los casos en que el cliente o usuario titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, el párrafo final de dicho artículo descarta la posibilidad de aplicar esta excepción cuando los daños se originen por

causas atribuibles a las empresas de distribución, en la especie, un alto voltaje ocurrido en la zona.

13) En la especie y a reflexión de esta Primera Sala, es suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, de lo que se infiere que contrario a lo alegado por la recurrente, no existió una falta atribuible a la demandante original y hoy recurrida y que, en efecto, la empresa distribuidora de electricidad -actual recurrente- fue la única responsable del infortunio y los daños derivados de este.

14) De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifique las violaciones que se le imputan en el aspecto del primer y segundo medio de casación examinado y, por lo tanto, procede desestimarlo.

15) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* ha incurrido en una violación grosera al condenar a la empresa recurrente a pagar RD$415,000.00, tomando en cuenta facturas producidas por la propia parte demandante, hoy recurrida, en las que supuestamente compra los equipos que fueron afectados, pero no hay manera de establecer si realmente dichos

equipos eran de su propiedad, si estos guarnecían dentro del inmueble al momento del siniestro, y si los mismos resultaron afectados por un supuesto siniestro de alto voltaje imputable a la parte recurrente, siendo condenados de forma inexplicable.

16) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida expresa que las facturas de fecha 15 de noviembre del 2013 y 21 de febrero del 2015, emitidas por Servicios Técnicos Cesar Moisés Abreu, no fueron punto de controversia ni por ante el tribunal de primer grado, ni por ante la corte *a qua*, por lo que en el caso de responsabilidad civil por la cosa inanimada, basta con acreditar la propiedad de la cosa inanimada a través de una participación activa del fluido eléctrico y el daño sufrido por la víctima, para que la empresa responsable cumpla con su deber de reparar los daños causados.

17) Para confirmar el monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios materiales a favor del actual recurrido, la corte a qua razonó lo siguiente:

> *Que esta Corte es de criterio, que tal y como lo establece la jueza a-quo en su sentencia, en este caso se configuran las condiciones de ley esenciales para fines de retener una responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada, ya que se demostró, que los daños producidos a las instalaciones y artefacto eléctricos, propiedad del señor* PER7
> *fueron por una mala y negligente manipulación del cableado eléctrico en las líneas de distribución de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE).*

SCJ-PS-24-0129
Exp. núm. 001-5-2019-RECA-00015
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. PER3 O1 PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

18) Conviene destacar en el presente caso que si bien la corte *a qua* realiza una adopción de los motivos dados por la jurisdicción de primer grado, haciendo una transcripción de estos, no implica que esto conlleve a una falta de base legal en la sentencia o a cualquiera de los demás vicios invocados por la parte recurrente, toda vez que ha sido reconocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que al corroborar la corte los motivos dados por el tribunal de primer grado respecto de los hechos y pruebas correctamente constatados, no precisa mayores enunciaciones que las que fueron expuestas, ya que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse a esto último a los que sean, a su juicios, correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto.

19) En esas atenciones, la postura asumida por el tribunal de primer grado, la cual fue adoptada por la jurisdicción de alzada, en el ejercicio de la facultad de adopción de motivos, se deriva que al evaluar los daños materiales esta se sustentó en las facturas de fechas 15 de noviembre del 2013 y 21 de febrero de 2015, por las sumas de RD$415,000.00, debiendo la parte recurrente, demandada original rebatir el contenido de las indicadas pruebas, depositando alguna prueba en contrario, lo que no ocurrió,

por lo que procede desestimar los medios objetos de examen y, consecuentemente, rechazar el recurso que nos ocupa.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil, 425 y 429 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00380, dictada en fecha 28 de diciembre de 2018, por la Primera Sala

SCJ-PS-24-0129
Exp. núm. 001-5-2019-RECA-00015
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. PER3 O1 PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. César Sánchez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
PER9
Samuel Arias Arzeno
PER10
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/b2025700-81f6-46d9-82b7-2f359f5f3c2b